



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: U 2023080493697

Fecha: 22/12/2023

Tipo: AUTO

Destino:



AUTO No.

“Por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0516/2021

ESTABLECIMIENTO. LA TIENDA LA SALIDA RR
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN. CARRERA 20 # 23-02
MUNICIPIO. SAN LUIS – ANTIOQUIA

INVESTIGADOS.

ROLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA CC. 70.351.645
ANDRÉS CAMILO GARCÍA GIRALDO CC. 1.037.977.364

La Secretaria de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia]. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0516/2021, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de los señores ROLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645 y ANDRÉS CAMILO GARCÍA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645.
2. Mediante el Auto No. 2022080096743 del 07 de julio de 2022, notificado al señor ROLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, por correo certificado el día 25 de agosto de 2022, tal como consta en la guía RA386038879CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. el cual fue adicionado por medio del Auto No. 2023080065746 del 02 de junio de 2023, notificado al señor ANDRÉS CAMILO GARCÍA GIRALDO, por correo certificado el día 18 de julio de 2023, tal como consta en la guía No. RA433587324CO el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

El Auto No. 2023080065746 del 02 de junio de 2023, también fue notificado al señor ROLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, por correo certificado el día 18 de julio de 2023, tal como consta en la guía No. RA433587298CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

3. En los mencionados actos administrativos se resolvió formular contra las personas naturales señores ROLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

de ciudadanía n.º 70.351.645 y ANDRÉS CAMILO GARCÍA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor ROLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645, por ser presunto contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII, de la Ordenanza 41 de 2020. (...)”

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor ANDRÉS CAMILO GARCÍA GIRALDO, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día 19 de mayo de 2021 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No.1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII del artículo 146 de la Ordenanza No.041 de 2020. (...)

4. Dentro del término otorgado por el artículo 3º de los Autos No. 2022080096743 del 07 de julio de 2022 y 2023080065746 del 02 de junio de 2023, los investigados no presentaron descargos ni aportaron o solicitaron la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
5. Que una vez revisado el expediente de la Actuación Administrativa se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.
 - 5.1. Acta de Aprehensión No. 2021 0590 0268 del 19 de mayo de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 5.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a los señores ROLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645 y ANDRÉS CAMILO GARCÍA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645.
 - 5.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente a los señores ROLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645 y ANDRÉS CAMILO GARCÍA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645.
 - 5.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado vigente para el año 2021, expedido por el DANE.
6. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual



SC4887-1





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

7. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.
8. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a aperturar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
9. Que la Ley 1762 de 2015 en su artículo 24, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*"
10. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que los presuntos contraventores hagan uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
11. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
12. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 5 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.



SC4887-1





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. 0516/2021.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, a los señores ROLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645 y ANDRÉS CAMILO GARCÍA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.351.645, para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que los presuntos contraventores hagan uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Naranjo Aguirre

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Henry Pérez Galeano	<i>[Firma]</i>	18-12-2023
Revisó:	Robinson Arley Higuera Ríos	<i>[Firma]</i>	18-12-2023
Aprobó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo	<i>Diego Aguiar</i>	18-12-23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

